

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Auto

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones.

Apartado,

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resoluciones N° 100-03-10-99-0904 del 26 de julio de 2017 y 100-03-10-01-0544 del 18 de abril de 2018, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente identificado con el N° 160-16-51-05-0019-2016, donde obra el Auto N° 13 del 18 de Julio de 2016, notificado el día 18 de Julio de 2016, mediante el cual se declaró iniciada una actuación administrativa ambiental para el trámite de permiso de vertimiento para las aguas residuales industriales generadas en el establecimiento de comercio MULTISERVICIO HERSIL, de propiedad del señor HENDERSON MANCO DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía N° 70.435.242.

Que en desarrollo del trámite ambiental la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental mediante oficio N° 2953 del 5 de Septiembre de 2016 requirió al señor HENDERSON MANCO DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía N° 70.435.242 para que realizara mantenimiento y limpieza al sistema de tratamiento (trampa de grasas) y allegara caracterización de vertimientos, para lo cual se le otorgó un término de 30 días calendario, contados desde el 29 de Septiembre de 2016, fecha en la cual se realizó entrega del requerimiento.

Que vencido el término otorgado mediante oficio 2953 el señor Henderson Manco Díaz no dio cumplimiento al requerimiento efectuado.

Que obra en el expediente del trámite ambiental el informe técnico radicado N° 1349 del 09 de agosto de 2017, correspondiente a visita efectuada por personal de la Corporación el día 23 de junio de 2017, en el que se indica lo siguiente:

"(...)

Auto

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental, y se adoptan otras disposiciones
Apartado,

Georreferenciación						
(DATUM WGS-84)						
Equipamiento	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundo s	Grado s	Minutos	Segundo s
Isla	6	45	17.7	76	1	43.7
Trampa de Grasas	6	45	18.5	76	1	43.7
Aljibe abastecimiento agua	6	45	18.4	76	1	42.7

"Desarrollo Concepto Técnico

En la visita de verificación se encontró un vertimiento continuo producto del lavado de vehículos, estas aguas residuales no poseen ningún tipo de tratamiento y son descargadas directamente al río Cañasgordas o río Sucio.

Se pudo verificar que el agua residual que proviene de la estación de servicios, tiene capas de hidrocarburos flotantes, las arenas y los lodos resultantes no se les da un manejo adecuado.

La estación no ha construido la nueva trampa de grasas, tampoco se ha conectado al alcantarillado.

Los cárcamos perimetrales ubicados en la isla de surtidores están deteriorados, sin mantenimiento, defectuosos y no operan correctamente.

Igualmente, la trampa de grasas actual no se destapó, ni se observó su funcionamiento. Solo se encontró una caja en concreto de dimensiones 0.5*2*0.8*m.

Conclusiones:

La Estación de servicios Hersil, no ha dado cumplimiento a los requerimientos emitidos por medio de oficio radicado N° 400-06-01-2953 del 05/09/2016.

En la estación actualmente se está realizando un vertimiento continuo sin previo tratamiento de aguas contaminadas con hidrocarburos directamente al río Cañasgordas o Ríosucio, producto del lavado de vehículos.

La estación de servicios no ha construido las trampas necesarias para el tratamiento de residuos líquidos, trampa de sedimentos, grasas y aceites.

La estación cuenta con deficiente señalización, solo se encontró un extintor disponible dentro del terreno perteneciente al establecimiento hay varios locales subarrendados, donde se reparan vehículos, cambian aceite, soldadura, acumulación de residuos como chatarra, etc."

Recomendaciones y/u Observaciones

Se recomienda abrir investigación de carácter sancionatorio contra el establecimiento de comercio denominado Multiservicio Hersil, ubicado en la Cra.28 No. 34ª - 162 paraje Fátima - la Maquina, municipio de Cañasgordas, zona Urbana, representante legal HENDERSON MANCO DIAZ, identificado con C.C.

Auto

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental, y se adoptan otras disposiciones Apartado,

70.435.242, por incumplimiento a las disposiciones que determina el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.10.5, 2.2.3.2.20.5 y Resolución 631 de 2015, las cuales se resumen en:

- Vertimiento de aguas residuales no domesticas (ARnD) de forma continua sin previo tratamiento contaminadas con hidrocarburos producto del lavado de vehículos en la estación.
- No ha realizado la construcción de la trampa de grasas para dar tratamiento a sus residuos líquidos.
- No ha dado cumplimiento a requerimientos realizados por CORPOURABA mediante oficio No. 2953 de 05/09/2016 en materia de vertimientos.

(...)"

Que al respecto, se hace referencia al **Decreto 2811 de 1974**, cuando regula:

Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. (...)

Artículo 145º.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", establece:

Artículo 2.2.3.2.20.5. PROHIBICIÓN DE VERTER SIN TRATAMIENTO PREVIO. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas

Artículo 2.2.3.2.24.1. PROHIBICIONES. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

Auto

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental, y se adoptan otras disposiciones
Apartado,

- d) La eutroficación;
- e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía

Artículo 2.2.3.2.20.2. CONCESIÓN Y PERMISO DE VERTIMIENTOS. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se tramitará junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Artículo 2.2.3.3.4.10. SOLUCIONES INDIVIDUALES DE SANEAMIENTO. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Artículo 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de

Auto

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental, y se adoptan otras disposiciones Apartado,

imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción, a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que como consecuencia de lo anterior, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que las instalaciones donde se encuentra funcionando el Establecimiento de Comercio Multiservicio Hersil, ubicado en la carrera 28 N° 34A 162 barrio la Bomba, Paraje Fátima-La Máquina, en zona urbana del Municipio de Cañasgordas, se adelantan actividades de lavado de vehículos generando el vertimiento directo y continuo de aguas contaminadas con hidrocarburos al río Cañasgordas o río Sucio, sin contar con el permiso de vertimiento de aguas residuales y sin cumplir con los límites máximos permisibles de concentración establecidos en la Resolución 631 de 2015,

Auto

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental, y se adoptan otras disposiciones Apartado,

configurándose una infracción en materia ambiental en relación con los recursos suelo y agua, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra el señor HENDERSON MANCO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.435.242, propietario del Establecimiento de Comercio MULTISERVICIO HERSIL, ubicado en el barrio La Bomba, Paraje Fátima-La Máquina, zona Urbana del Municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 ibídem establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: Declarar iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra el señor HENDERSON MANCO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.435.242, propietario del Establecimiento de Comercio MULTISERVICIO HERSIL, ubicado la Carrera 28 N° 34ª - 162 del barrio La Bomba, Paraje Fátima-La Máquina, zona Urbana del municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental vigente en materia de los recursos agua y suelo de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las siguientes:

- Auto N° 0013 del 18 de Julio de 2016.
- Oficio 2953 del 05 de septiembre de 2016.
- Informe técnico 1349 del 09 de agosto de 2017, obrantes en el presente expediente.

Auto

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental, y se adoptan otras disposiciones
Apartado,

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO. Remitir copia de la presente decisión a La Procuraduría 18 Judicial II Agraria y Ambiental de Antioquia, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO. Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

SEXTO. Practicar las pruebas que sean pertinentes, conducentes y necesarias para efectos de la presente investigación.

SÉPTIMO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL IGNACIO ARANGO SEPÚLVEDA
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó	Fecha	Revisó
Juan E. Moreno Gil	07/09/2018	Manuel Arango Sepúlveda